

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado	JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Proceso.	Ordinario laboral
Radicación No.	25899-31-05-001- 2021-00551-01
Demandante	MARTIN EMILIO FEIJOO RUIZ
Demandados.	PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA COLOMBIA S.A.

Bogotá D. C. diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 5 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual declaro no probada las excepciones previas de pleito pendiente y haberle dado a la demanda el trámite que no corresponde.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados se procede a proferir el siguiente:

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

El demandante, **MARTIN EMILIO FEIJOO RUIZ**, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra la sociedad **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A, ALPINA COLOMBIA S.A.** para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, vigente entre el 2 de mayo de 2013, que el cargo contratado fue el de conductor de Tractomula, que la demandada en ejercicio abusivo del ius variandi, de manera inconsulta, desbordada y extralimitante modificó la actividad del contrato de trabajo de conductor de tractomula al de operario de bodega, que se declare que

el cargo de operario de bodega no es inherente a la de conductor de tractomula, que se declare que el demandante no tiene restricciones médicas para el ejercicio de la conducción, se condene a la demandada a respetar, mantener y asignar al demandante la labor de conductor de tractomula desde el 25 de enero 2019, extra y ultra petita, y costas. La demanda fue admitida el 3 de marzo de 2022

El demandado, al contestar la demanda, propuso entre otras las excepciones de pelito pendiente y haberle dado a la demanda el trámite que no corresponde, las cuales sustentó así:

“PLEITO PENDIENTE. Excepción que se propone, con fundamento en el artículo 100, numeral 8° del CGP, aplicable al presente caso por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS. Lo anterior, en la medida que Alpina S.A. presentó demanda especial de fuero sindical, en la que solicita el levantamiento del fuero del señor Martín, y el consecuente permiso para su desvinculación laboral; proceso que correspondió por reparto al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, con el radicado 2020-067, y que se encuentra cursando la primera instancia. El mentado proceso, tiene como fundamento la modificación del rol del demandante, de conductor de tractomula a operario logístico, y su negativa a prestar servicios; siendo evidente que en el proceso especial de fuero sindical se va a discutir exactamente lo mismo que hoy el actor trae a colación; resultando indispensable que el Juez 17 Laboral del Circuito de Cali y el Tribunal de la misma ciudad resuelvan el asunto sobre la justa causa, para poder estudiar la presente demanda. Adicionalmente, el demandante tiene un proceso especial de acoso laboral, donde también se discute el tema de sus funciones; proceso que cursa en este mismo Despacho, con el radicado 2018-280, y el cual no ha tenido a la fecha fallos. Pruebas: Demanda especial de fuero sindical con radicado 2020-067. HABERLE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE QUE NO CORRESPONDE. Excepción que se propone, con fundamento en el artículo 100, numeral 7° del CGP, aplicable al presente caso por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS. Lo anterior, por cuanto el señor Martín hace parte de la junta directiva de la organización sindical SETAC, y por ende goza de fuero sindical. De la lectura de la demanda, es evidente que lo que se trae a discusión es una supuesta desmejora laboral del demandante, al habersele modificado su rol y funciones. Ahora, no puede perderse de vista que, el artículo 118 del CPT y SS establece un proceso especial, para aquellas personas beneficiarias de fuero sindical (como lo es el demandante); proceso constituido para tres escenarios en concreto: 1. Cuando fue despedido sin autorización judicial. 2. Cuando fue desmejorado sin autorización judicial. 3. Cuando fue trasladado sin autorización judicial. Así pues, si el demandante consideraba que sus condiciones laborales fueron desmejoradas, debía acudir a un proceso especial de fuero sindical, y no a un proceso ordinario laboral”.

El Juzgado del conocimiento en la audiencia del artículo 77 del CPT y SS, celebrada el 5 de octubre de 2022, inicialmente dispuso tener como prueba lo relacionado con la demanda de fuero sindical instaurado por Alpina contra el demandante y el de acoso laboral 2018 280, donde el del demandante también

actúa como actor en ese proceso, previa traslado a la parte demandante, considero que respeto de la excepción de pleito pendiente, que la finalidad del pleito pendiente es garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de procurar la certeza de las decisiones judiciales que diriman controversias, y alcanzar su correspondiente eficacia, y de evitar que se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, idéntica causa petendi, y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias; señala que para que se configure la excepción de pleito pendiente debe reunirse las siguientes características que exista otro proceso en curso, que no se configuraría la excepción de cosa juzgada, que las pretensiones sean idénticas y que las partes sean las mismas y que los procesos sean fundados en los mismos hechos; que en el presente caso se encuentra que efectivamente los hechos que se está planteando dentro de la presente demanda han sido puestos en discusión en lo que respecta al proceso de acoso laboral, y también de acuerdo con la demanda allegada por Alpina se puede evidenciar que los hechos que se pretenden para levantar el fuero sindical del del mandante, están ligados a hechos que guardan relación con este proceso, sin embargo el proceso de acoso laboral tiene una naturaleza típicamente sancionatoria de la conducta de acoso laboral, y el proceso de fuero sindical tiene como finalidad preservar o examinar lo correspondiente a la garantía del fuero sindical, que es una garantía que corresponde básicamente a las organizaciones sindicales es inherente a las organizaciones sindical, lo que lleva a concluir que acá en el presente proceso lo que se discute un asunto típicamente contractual que debe tramitarse por el proceso ordinario distinto a las situaciones que se presentan dentro de este caso, se trata de relación contractual y la forma como se ha planteado en la demanda, porque si bien los hechos no se pueden negar que los hechos que nutren esta demanda han sido planteados en la demanda de acoso laboral, y también las pretensiones de fuero sindical tiene como finalidad el levantamiento de la garantía foral del demandante, lo que lleva a concluir que el espectro procesal que se discute en la demanda de acoso laboral es sancionatorio con las implicaciones de la Ley 1010, y la del fuero básicamente se trata de un asunto en que se califique una justa causa, en este caso no se está hablando de calificar la justa causa en este no proceso se está hablando acá

de una circunstancia típicamente contractual lo que lleva a concluir que no se configura las circunstancias de pleito pendiente que correspondan a unas mismas pretensiones, lo cierto es que no son identifican las pretensiones, y porque no podría tramitarse una pretensiones como esta en un proceso de acoso laboral ni de un proceso de fuero sindical, por lo que declara no probadas las excepciones de pleito pendiente ni tampoco la de haberle dado un trámite que no corresponde.

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, solicita al Tribunal se revoque la decisión para lo cual señala que el pleito pendiente, la jurisprudencia de la Corte ha indicado que requiere una serie de requisitos, como identidad parte, identidad de pretensiones y que se funde sobre los mismos hechos, que en el presente proceso claramente Alpina y el demandante son parte tanto en el proceso de fuero sindical que cursa juzgado laboral de Cali como en el presente proceso, y en ese orden de ideas los hechos versan exactamente sobre la misma situación fáctica que se está discutiendo en este proceso, esto es sobre la vinculación laboral que ha tenido el demandante con Alpina, su cargo como conductor de tractomula y posterior modificación de las funciones con ocasión a su estado de salud, para que ayudara en la bodega de la empresa en la sede de la ciudad de Cali, que en ese orden de ideas, expone que esta excepción debe analizarse en contexto teniendo en cuenta que si bien es cierto dentro de un proceso se está discutiendo el levamiento del fuero sindical y en este proceso se está discutiendo un asunto contractual, lo cierto es que precisamente por la segunda excepción propuesta de habersele dado a la demanda el trámite que no corresponde, que fue negada sin haberse sustentado, lo cierto es que el demandante por gozar de una garantía foral si consideraba que había sido desmejorado en sus condiciones laborales no debió iniciar un proceso ordinario, porque como se ha demostrado en el proceso de fueron sindical que goza de la garantía foral por estar inscrito como secretario de la organización sindical, pues lo que le correspondía según el artículo 118 del CPTSS era iniciar una demanda solicitando entonces que se le protegieran sus derechos en cuanto a la desmejora si lo consideraba de sus condiciones laborales, que la garantía foral le permite dentro del término establecido en la norma al aforado, la acción

de reintegro cuando ha sido despedido o cuando ha sido desmejorado sin autorización de un juez laboral o cuando ha sido traslado sin consentimiento juez laboral, en ese orden de ideas que si el demandante hubiese interpuesto la acción que le corresponde de acuerdo con la garantía foral que alega y que ha sido demostrada en el proceso, el pleito pendiente se hubiese configurado teniendo en cuenta que sus tres tipos de proceso son los que el artículo 118 le habilita al trabajador aforado para que sea iniciado en protección de sus derechos, es decir que dentro del proceso especial de fuero sindical se podría acumular tanto el proceso de levantamiento de fuero sindical como el de desmejora de las condiciones laborales si el trabajador así lo hubiese considerado e interpuesto la demanda como le correspondía, por lo que era claro que el despecho y el demandante debieron acomodado el trámite a una demanda especial de fuero sindical por desmejoramiento de las condiciones laborales, así que si se estudiaba en contexto la excepción de pleito pendiente y las excepción de darle un trámite que no corresponde a la demanda, se hubiere evidenciado que efectivamente el pleito pendiente saldría avante ya que en los dos procesos se debía discutir la garantía foral que contiene el demandante y las condiciones contractuales que supuestamente le fueron desmejoradas, por lo que se propuso la excepción de prescripción, porque si consideraba que había sido objeto de una desmejora en sus condiciones laboral tenía un término de dos meses, término que dejo perecer, en conclusión solicita se revise el presente caso con base en lo expuesto.

Recibido el expediente por la Corporación, mediante auto e 18 de octubre de 2022, se admitió el recurso, y mediante auto del 25 del mismo mes y año de dispuso correr traslado para alegatos, periodo durante el cual el apoderado de la demandada presento alegatos.

Como sustento principal, para solicitar se revoque la providencia recurrida señala:

“...I. Frente a la excepción previa denominada como “PLEITO PENDIENTE”: Frente a esta excepción se tiene que la misma debe prosperar si se tiene en cuenta que el a quo pasó por alto que mi representada presentó una demanda especial de fuero sindical, en la que solicitó el levantamiento del fuero del señor Martín Feijoo, quien funge como demandante dentro del presente proceso, y el consecuente permiso para su desvinculación laboral; proceso que correspondió por reparto al

Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, con el radicado 2020-067, y que se encuentra cursando la primera instancia. Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse en cuenta que el proceso que hoy nos convoca tiene como fundamento la modificación del rol del demandante, de conductor de tractomula a operario logístico, y su negativa a prestar servicios; siendo evidente que en el proceso especial de fuero sindical antes mencionada se va a discutir exactamente lo mismo que hoy el actor trae a colación; resultando indispensable que el Juez 17 Laboral del Circuito de Cali y el Tribunal de la misma ciudad resuelvan el asunto sobre la justa causa, para poder estudiar la presente demanda. Adicionalmente, el demandante tiene un proceso especial de acoso laboral, donde también se discute el tema de sus funciones; proceso que cursa en este mismo Despacho, con el radicado 2018-280, y el cual no ha tenido a la fecha fallos. Lo anteriormente dicho tiene sustento en las pruebas que fueron aportadas con la contestación de la demanda. Así las cosas, resulta claro que la decisión de primera instancia resulta desacertada, como quiera que ya existe un proceso donde se va a discutir el mismo asunto que hoy pretende la parte actora en este nuevo proceso judicial. II. Frente a la excepción previa denominada como “HABERLE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE QUE NO CORRESPONDE” La presente excepción debió haber sido declarada por parte del a quo, si se tiene en cuenta que al revisar las pretensiones del escrito de la demanda se puede evidenciar que lo que pretende la parte actora es básicamente trae a discusión una supuesta desmejora laboral, al habérsele modificado su rol y funciones. No obstante, lo anterior, el Despacho paso por alto que el señor Martín Feijoo hace parte de la junta directiva de la organización sindical SETAC, y por ende goza de fuero sindical, por lo tanto, es indispensable advertir que conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del CPTT y SS, el actor debió adelantar realmente un proceso especial por desmejora de sus condiciones sin autorización del juez del trabajo. En este sentido, es preciso indicar que el artículo 118 del CPT y SS establece un proceso especial, para aquellas personas beneficiarias de fuero sindical (como lo es el demandante); proceso constituido para tres escenarios en concreto: 1. Cuando fue despedido sin autorización judicial. 2. Cuando fue desmejorado sin autorización judicial. 3. Cuando fue trasladado sin autorización judicial. Así las cosas, se debe reiterar que si el demandante consideraba que sus condiciones laborales fueron desmejoradas, debía acudir a un proceso especial de fuero sindical, y no a un proceso ordinario laboral, por lo tanto, el a quo se equivocó al negar la excepción previa que fue propuesta por mi representada.” (pdf 05 cuaderno segunda instancia).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que declaro no probada las excepciones previas de pleito pendiente y no darse a la demanda el trámite que corresponde, de conformidad con los argumentos expuestos en su oportunidad, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que resuelve excepciones previas, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Con relación a las excepciones previas, debe destacarse que el objeto de estas, desde atañe lo tiene reconocido la doctrina y la jurisprudencia, se refieren al procedimiento, bien sea para mejorarlo o para suspenderlo, con el fin de evitar que se adelante procesos que no lleven a una sentencia de mérito, evitando el desgaste de la administración de justicia en diligencias innecesarias y la consiguiente pérdida de tiempo. Así mismo son reconocidas como verdaderos impedimentos procesales que obstaculizan u obstruyen el normal trámite del juicio, es decir, buscan objetar la válida integración de la relación jurídica procesal y no atacar lo sustancial de la pretensión. Lo anterior con el ánimo de salvaguardar el derecho al debido proceso que les asiste a las partes trabadas en Litis.

Con relación a la excepción de pleito pendiente, como lo señala la Juez de primera instancia, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han señalado que la misma tiene un carácter preventivo de evitar que se emitan sentencias contradictorias, que resulten disímiles o contrarias, afectando así la seguridad jurídica de los coasociados, y se presenta cuando existen dos o más procesos, entre las mismas partes, con pretensiones idénticas y fundamentos facticos iguales.

Se fundamenta la petición del demandado, en que existe un proceso de fuero sindical, en la modalidad de permiso para despedir adelantado por la demandada en el presente proceso **ALPINA SA**, contra el demandante, en este proceso **MARTIN EMILIO FEIJOO RUIZ**; igualmente un proceso de especial de acoso laboral iniciado por el demandante de este proceso con la demandada; y el requerimiento del demandado que al presente proceso no se le ha dado el trámite que corresponde ya que el demandante debió presentar demanda especial de fuero sindical, acción de reinstalación por desmejora, y el juez debió darle dicho trámite de proceso especial de fuero sindical, que tienen el mismo fundamento factico.

En primer lugar observa la Sala que se trata de tres procesos diferentes, el presente un ordinario, uno especial de fuero sindical, y otro especial de acoso laboral, por lo tanto el trámite de cada uno de ellos es disímil; cuando se trata de procesos especiales la misma ley establece de manera clara las peticiones que se pueden formular a través del mismo, circunstancia que sería suficiente para rechazar las excepciones propuestas, con la aclaración que el demandante tiene la opción de escoger cuando lo permite la ley el trámite que considere que más se ajusta a la tutela de sus derechos, sin que el juez pueda entrar a modificar el mismo.

En segundo lugar, si se examinan los elementos antes indicados como fundamentos de la excepción de pleito pendiente, tampoco se presentan los mismos en su integridad.

En efecto, con relación a las mismas partes, si bien en principio podría decirse que materialmente, físicamente, son las mismas, en estricto rigor no son idénticas pues se pregona en cada proceso una cualidad o característica jurídica diferente. En el proceso de fuero sindical adelantado por la sociedad demandada se pregona la condición o calidad del demandado de estar aforado, en el proceso adelantado por el demandante de acoso laboral, se pregona la condición de víctima, y en el ordinario la de simple trabajador. Asimismo podría decirse de las pretensiones en el fuero sindical, establecidas en la ley, que se levante el fuero y se autorice el despido, en el de acoso laboral que se apliquen las sanciones previstas en la ley 1010 de 2006, ley que define su objeto y bienes protegidos, que se entiende por acoso laboral, las circunstancias atenuantes y agravantes, lo sujetos y ámbito de aplicación de la ley, el tratamiento sancionatorio al acoso laboral, el procedimiento sancionatorio, entre otros aspectos, y en el ordinario en el cual se puede tramitar cualquier asunto que no esté asignado a uno especial, y que en el presente caso corresponde a un asunto de carácter contractual, y respecto de los supuestos facticos si bien podría afirmarse que son similares sin embargo las consecuencias que se derivan de los mismos, necesariamente no

son equivalentes, es decir, que unos mismos hechos mirados desde perspectivas jurídicas diferentes pueden conllevar a consecuencias distintas.

Como se dijo anteriormente y lo reconoce el recurrente, el demandante escogió, para la tutela de sus derechos, el proceso ordinario, sin que pueda afirmarse que la petición no pueda tramitarse por el mismo, y que el demandante se equivocó o que el juez debió darle otro trámite, ya que como se dijo el demandante tiene la facultad de elegir el procedimiento que estime para la protección de sus derechos, y si bien puede tener el demandante la calidad de aforado, no lo obliga a acudir en todos los casos a dicha protección para reclamar la tutela de sus derechos a través del proceso especial de fuero sindical, cuando la ley no limita únicamente a esa posibilidad, pues además tiene la connotación de trabajador.

En consecuencia, se impone la confirmación de la providencia recurrida, y como el recurso resulto desfavorable a la parte recurrente se condenará en costas, y como agencias en derecho se fija la suma equivalente a la mitad del salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

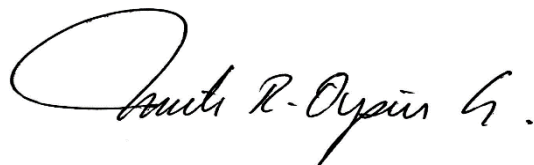
PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido el 5 de octubre 2022, que declaro no probadas las excepciones de pelito pendiente y haberle dado a la demanda el trámite que no corresponde, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria